INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-361,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 86-101), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 186-193), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 309-315), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN FELIPE GRISALES MESA, portador de la T.P. No. 333.996 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portador de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES,** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-344**, informando que renuncia al poder (fl 1110-1111), por parte del apoderado del demandante; obra memorial del demandante (fl 1108-1109), solicitando dar trámite a la renuncia de poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, portador de la T.P. No. 89.050 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible a folio 1111.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra memorial del demandante (fl 1108-1109), en indica tener conocimiento de la renuncia al poder, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2012-758,** informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo.** Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2018-260,** informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo.** Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-027,** obra recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del ADRES, en contra del auto que antecede (fl 221-223), por medio del cual se negó llamamiento en garantía. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ADRES, quien argumentó lo siguiente:

> *"Así las cosas, es claro las obligaciones contractuales que se predican respecto a los integrantes del llamamiento en garantía ya que son los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica, jurídica y financiera de los recobros, concurriendo así el accionar de la Unión Temporal en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en salud (…)" (fl 223).*

De lo anterior, se procedió a verificar el expediente electrónico, analizándose los argumentos esgrimidos por la apoderada del ADRES, con lo cual se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que el ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la U.T. que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy del ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior, NO SE REPONE el auto del 13 de agosto de 2021 (fl 220), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En consecuencia de lo anterior, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaria REMITASE el presente expediente a ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-117,** obra diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien allego escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fl 206-210), adjuntando poder; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 221), adjuntando constancia de pago de costas (fl 222). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 de C.S. de la J., como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el folio 207 del expediente.

De otra parte el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo, el memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES visible a folio 221 en donde informa el pago de costas a favor de la parte ejecutante.

Respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obran de folios 206 a 210, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-318**, obra memorial del apoderado de la ejecutada FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN (fl 118-120) adjuntando poder (fl 133), solicitando el archivo del expediente de conformidad con el artículo 30 del CPTSS. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folio 133 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, portador de la T.P. No. 190.127 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ejecutada FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado de la ejecutada FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN (fl 118-120), relacionada con dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, advierte el Despacho que mediante mandamiento de pago del 01 de agosto de 2018 (fl 109), se dispuso en el numeral segundo notificar a la ejecutada de conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, mediante providencia del 03 de octubre de 2018 (fl 110).

En consecuencia de lo anterior, no es procedente dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, como quiera que se encuentra en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2018 (fl 109), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-056,** venció el termino de traslado concedido en auto que antecede (577); obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante descorriendo traslado de excepciones (fl 578-586) y allegando liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a hora de las **DOS Y TREINTA** de la tarde **(02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-852,** se allego el presente expediente por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 289). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de agosto de 2021 (fl 286-288), mediante la cual CONFIRMO el auto del 13 de enero de 2021 (fl 254), esto es el mandamiento de pago en contra de la UGPP.

En consecuencia de lo anterior, se CORRE traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada que obran de folios 281 a 283 del expediente, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

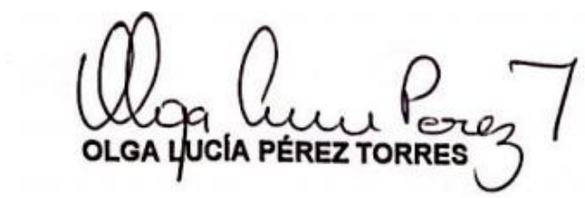

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-059,** venció el termino de traslado concedido en auto que antecede (fl 684); obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante descorriendo traslado de excepciones (fl 687-688) y presentando solicitud de medidas cautelares; obra memorial del apoderado de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE (fl 696-701), adjuntando poder (fl 703), solicitando ser excluido del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible de folio 703 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. WILLIAM RICARDO PEREZ DUEÑAS, portador de la T.P. No. 192.734 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE.

Ahora bien, respecto a la solicitud del apoderado de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE (fl 696-701), relacionada con desvincular a dicha sociedad del proceso ejecutivo, advierte el Despacho que revisado el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2021 (fl 665), únicamente se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sin que se encuentre vinculada al proceso ejecutivo la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE.

De otra parte de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a hora de las **TRES** de la tarde **(03:00 p.m.).**

Finalmente, a fin de no incurrir en embargos excesivos, el Despacho resolverá respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 687 anverso, una vez se resuelvan las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, en la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

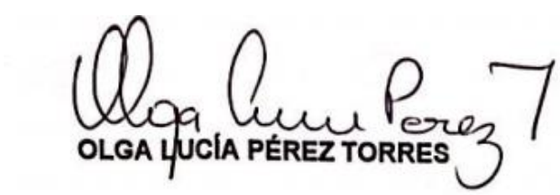

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-342,** obra memorial del apoderado de la AFP PROTECCIÓN (fl 203), adjuntando documental (fl 205-206), presentando excepciones en contra del mandamiento de pago; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 207-208), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto al escrito de excepciones presentado por el apoderado de la AFP PROTECCIÓN, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obra a folio 203, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 208), el Despacho decidirá una vez sean resueltas las excepciones en contra del mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra título No. **400100007969400**, por la suma de **$17.480.000**, el Despacho a fin de que no se incurra en embargos excesivos, dispone que **por Secretaria** no se libre el oficio de medida cautelar ordenado en auto del 20 de septiembre de 2021 (fl 202).

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-049**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 269-270), solicitando el decreto de medidas cautelares.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folios 269 y 270, es procedente Decretar ORDEN de EMBARGO del derecho de usufructo que posea el demandado señor VON BILA ERNST ALEXANDER HERDEGEN, identificado con cedula de extranjería No. 95159, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-557724**, con dirección catastral CL 109 A 2-50 ESTE de la ciudad de Bogotá.

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente al Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, a fin de proceder a inscribir la medida cautelar ordenada, conforme lo establecido por el art. 593 num. 1 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($280.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-319,** obra memorial de la PROCURADURIA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (fl 129), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial sin que se registre la constitución de un depósito judicial, por lo cual por sustracción de materia se NIEGA la solicitud de entrega de títulos.

Informado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de enero de 2021 (fl 128), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2016-649,** obra memorial de la PROCURADURIA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (fl 109), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial sin que se registre la constitución de un depósito judicial, por lo cual por sustracción de materia se NIEGA la solicitud de entrega de títulos.

Informado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de enero de 2021 (fl 108), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-712**, informando que obra renuncia al poder (fl 647), por parte de la apoderada de las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, así como nuevo poder (fl 653); se allego apoyo técnico actualizado (fl 645-646), por parte del ADRES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No. 206.542 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible a folio 647.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que obra nuevo poder conferido (fl 653), con lo cual se infiere el conocimiento de la renuncia al poder, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

Así mismo, de conformidad con el escrito visible de folio 653 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ISABEL CRISTINA GOMEZ CARABALLO, portadora de la T.P. No. 182.864 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de las demandadas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. SERVIS S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las parte para lo de su cargo el apoyo técnico actualizado, allegado por parte del ADRES, visible a folios 645 y 646 del expediente.

Finalmente, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que allegue el dictamen decretado a su favor en audiencia del 04 de agosto de 2021 (fl 636), dentro del término de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-247,** obra contestación a la demanda allegada por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (archivo 011), adjuntando poder y llamamiento en garantía; obra contestación a la demanda allegada por parte del apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (archivo 010), adjuntando poder. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 030 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, portadora de la T.P. No. 288.118 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Igualmente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, portadora de la T.P. No. 57.775 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado del demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, en cuanto al **llamamiento en garantía** presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** (fl 36-39 archivo 011), a fin de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las empresas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., considera el Despacho lo siguiente:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que el ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Así mismo, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras, ni es necesario aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de

Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo tanto, se señala el **JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-513,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ROBERTO CARLOS ANCIZAR BOLLAND**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en contra de **SKANDIA** PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.**,** libelo que es presentado por intermedio del Doctor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, portador de la T.P. No. 43.354 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS**, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, portador de la T.P. No. 43.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado Nº 040
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2011-293** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folio 468). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante, el señor JOSÉ LUIS TRUJILLO CÓRDOBA presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040** el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-167** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 206 a 209). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante la señora AMPARO LA ROTTA CONTRERAS, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-315** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 206 a 209). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante la señora DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-559** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 56 a 57). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante el señor ENRIQUE MANUEL RAMOS ARTEAGA, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-601** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 188 a 192). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante el señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO MATIZ, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-659** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 283 a 286). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de los demandantes herederos determinados de la señora AURA BOTERO DE QUINTERO(q.e.p.d.), presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-609** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 195 a 196). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante la señora CLARA INES FONSECA MENDOZA, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-080** de **CAROLINA RUBIO ORTIZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $145.833 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

2) Por la suma de $ 6.599.934 por concepto de indemnización moratoria.

3) Por la suma de $ 500.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

4) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su

causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 166 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **CAROLINA RUBIO ORTIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.050.505., a través de su apoderado, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, por los siguientes conceptos:

1) 1 Por la suma de $145.833 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

2) Por la suma de $ 6.599.934 por concepto de indemnización moratoria.

3) Por la suma de $ 500.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

4) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de

ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 166 (expediente físico), así:

- Banco Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Av Villas

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA N. ° 2022 - 123**, del señor **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR** identificado con C.C No. 1.058.912.677, actuando en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 17 folios, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental a la nacionalidad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR** identificado con C.C No. 1.058.912.677., contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS,** se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **040**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2021-553** del señor **HECTOR ALFONSO BELTRAN PARRA** contra **SEGUROS DE VIDA COLMENA**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la parte ejecutada vista a folios 422 – 425 (expediente físico), la cual se contrae al cumplimiento del pago total a la obligación.

La parte ejecutante cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, a efectos que comunique si la parte ejecutada en efecto cumplido en su totalidad con la obligación o lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2021-551** del señor **JAIME HERNANDO RONCANCIO RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $75.400.749 como retroactivo pensional desde el 04 de abril de 2014, hasta diciembre de 2018.

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida

en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 84 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: CIENTO VENTISCINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($125.000.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JAIME HERNANDO RONCANCIO RUIZ**, identificado con cedula No. 17.106.151 a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $75.400.749 como retroactivo pensional desde el 04 de abril de 2014, hasta diciembre de 2018.

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 84 (expediente físico), así:

- Banco Agrario de Colombia
- Baco Caja Social
- Banco Davivienda

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CIENTO VENTISCINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($125.000.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICADEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-030** de la señora **ADRIANA SANTOS MARTINEZ** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 800.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como titulo ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100

del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 147 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ADRIANA SANTOS MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**.** 51.709.551, a través de su apoderado, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 800.000 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 147 (expediente físico), así:

- Banco Davivienda
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días,

conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-028** de **MATILDE SILVA RIVERA** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 1.300.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 258 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.200.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MATILDE SILVA RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía No**.** 41.611.389, a través de su apoderada, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 1.300.000 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 258 (expediente físico), así:

- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Av Villas

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.200.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-025** de **PEDRO PABLO MORENO VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $5.000.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

2) Por lo que resulte del pago de los intereses moratorios, establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 18 de julio de 2014 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago del retroactivo pensional.

3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución,

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida

en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor PEDRO PABLO MORENO VANEGAS identificado con cédula No. 218.171 a través de su apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $5.000.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

2) Por lo que resulte del pago de los intereses moratorios, establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 18 de julio de 2014 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago del retroactivo pensional.

3) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº 40 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-076** de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** contra el señor **JESÚS ANGARITA NAVARRO**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

2) Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su apoderada, en contra del señor JESÚS ANGARITA NAVARRO identificado con cédula No. 5.029.260, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $500.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº 40 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-074** de **CANAL CAPITAL LTD** contra **HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 800.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte demandante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como titulo ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Hugo Herlendy Ruiz Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No.19.191.943, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 260 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

Sea también la oportunidad para tener en cuenta que la parte ejecutante allegó copia del poder que el señor JUAN DAVID VARGAS MANZANERA, identificado con cédula No. 79.939.467, quien actúa como representante legal del CANAL CAPITAL, otorgado al doctor ANDRES MONTOYA DÍAZ identificado con cédula No. 71.369.139 y tarjeta profesional No. 180.401 del C.S de la J para que actué en su representación.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CANAL CAPITAL LTDA**, a través de su apoderado, en contra del señor **HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.191.943, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 800.000 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Hugo Herlendy Ruiz Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No.19.191.943, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier

otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 260 (expediente físico), así:

- Banco Colombia

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de la entidad señalad a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOZCASE personería adjetiva al doctor ANDRES MONTOYA DÍAZ identificado con cédula No. 71.369.139 y tarjeta profesional No. 180.401 del C.S de la J para actuar en representación de la parte ejecutante, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-078** de **CLAUDIA ALEJANDRA BOTERO DE VANEGAS** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 1.000.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 343 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida: MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CLAUDIA ALEJANDRA BOTERO DE VANEGAS**, identificada con cedula No. 354.680.294 a través de su apoderada, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 1.000.000 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que **PROTECCIÓN**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 343 (expediente físico), así:

- Banco de Occidente
- Banco Bancolombia
- Banco Av Villas

Para lo efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000).

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en elartículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº

40el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-077** de **ADRIANA SAVINO LLOREDA** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLFONDOS**. al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la parte ejecutada vista a folios 325 - 330 (expediente físico), la cual se contrae al cumplimiento del pago total a la obligación.

La parte ejecutante cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, a efectos que comunique si la parte ejecutada en efecto cumplido en su totalidad con la obligación o lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2022-032** de **PEDRO JAVIER FERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 3.900.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PEDRO JAVIER FERNANDEZ** a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 3.900.000 por concepto de costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2021-557** del señor **PEDRO ORTIZ QUIROGA** contra **CELLUX COLOMBIANA S.A**, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VENTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 5.321.937.33 como reajuste de prestaciones sociales en la liquidación final de demandante, por no incluirse el salario real devengado.

2) Por la suma de $ 8.518.833 como retroactivo total de salarios dejados de cancelar desde septiembre a diciembre de 2015.

3) Por la suma de $47.863.704 como indemnización por despido sin justa causa.

4) Por la suma de $ 1.700.000, valor a que ascienden las costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario;

5) Por las costas de la presente ejecución.

El titulo ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo titulo ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Titulo Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la EMPRESA CELLUX COLOMBIA S.A., posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad de las entidades bancarias que relaciono a folio 280 (Expediente físico) a los números de cuenta allí citados. Sin embargo, se hará claridad que dicha medida está sujeta a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CTP y de la SS.

Límite de la medida CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000).

Se aclara se decreta la medida cautelar por el momento, únicamente a los bancos solicitados a efectos de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga la respuesta de los mismo se entrará a valorar la posibilidad de decretar las demás medidas deprecadas.

Sea también la oportunidad para tener en cuenta que la parte ejecutante señor PEDRO ORTIZ QUIROGA informa sobre el fallecimiento del doctor OMAR B. GAITAN SUAREZ (Q.E.P.D), allegando como prueba de ello, copia del registro de defunción, así como a su vez confiere poder a la doctora SUSANA MAYERLY LOPÉZ PINTO por lo tanto se procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora SUSANA MAYERLY LOPÉZ PINTO, identificada con cédula No. 1.105.784.581 y tarjeta profesional No. 287.153 del C.S de la J para que continúe actuando en su favor.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **PEDRO ORTIZ QUIROGA**, identificado con cedula No. 19.481.183 a través de su apoderada, en contra de la **EMPRESA CELLUX COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de $ 5.321.937.33 como reajuste de prestaciones sociales en la liquidación final de demandante, por no incluirse el salario real devengado.

2) Por la suma de $ 8.518.833 como retroactivo total de salarios dejados de cancelar desde septiembre a diciembre de 2015.

3) Por la suma de $47.863.704 como indemnización por despido sin justa causa.

4) Por la suma de $ 1.700.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutante dentro del proceso ordinario;

5) Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la **EMPRESA CELLUX COLOMBIA S.A**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cual sea su modalidad, en las instituciones bancarias a los números de cuenta relacionados a folio 280 (expediente físico), así:

- Banco Bancolombia
- Baco Davivienda
- Banco Occidente

Para efecto de lo anterior, se ordena al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE **($100.000.000).**

CUARTO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

QUINTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la doctora SUSANA MAYERLY LOPÉZ PINTO identificada con cédula No. 1.105.784.581 y tarjeta profesional No. 287.153 del C.S de la J para actuar en representación de la parte ejecutante señor PEDRO ORTIZ QUIROGA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de marzo de 2022**

En la fecha se notificó por estado Nº 40

el auto anterior.